



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00112-00

Como quiera que los demandados dentro del presente asunto se notificaron conforme consta en autos que datan del 3 de septiembre de 2019 y 9 de noviembre de 2020, quienes dentro del término guardaron total silencio, ahora, por ser el momento procesal oportuno, procede el Despacho a pronunciarse frente a la venta en pública subasta reclamada dentro del presente proceso, como sigue a continuación.

ANTECEDENTES

MARÍA DE LOS ÁNGELES GUERRERO URREGO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra ANTONIO GUERRERO URREGO, MARÍA ROSALBA GUERRERO URREGO, NANCY YINETH MUNEVAR GUERRERO, AURA NUBIA GUERRERO URREGO, JOSÉ HELIDORO GUERRERO URREGO, OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUERRERO, VICTOR JULIO MARTÍNEZ GUERRERO, MARIO HUMBERTO GUERRERO URREGO, ANA MERCEDES GUERRERO URREGO, BLANCA ISABEL GUERRERO URREGO y MIGUEL ARTURO GUERRERO URREGO, para que, previo el trámite del proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del inmueble localizado en la Calle 53 Sur No. 36 A - 60, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-59839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Sur.

La demanda fue admitida a través de proveído de 28 de febrero de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, el cual fue notificado a los demandados en los términos indicados en el presente proveído, quienes, dentro del término de ley, no presentaron oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 1374 del C.C. que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del C. G. del P., según el cual, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

De igual manera el artículo 409 *ibidem*, establece que, si en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas ni de otra naturaleza, **ni se formula oposición**, el Juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

En el presente juicio se reclamó la venta en pública subasta del inmueble ya mencionado, bien que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la Litis, pues estos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervinieron en este proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la venta del mentado bien.

Así las cosas, al no haber oposición válida a las pretensiones, es del caso disponer la venta en pública subasta del bien objeto de la litis conforme se reclama en la demanda, para que con su producto se distribuya entre sus comuneros los derechos de cuota que válidamente les corresponde, teniendo en cuenta el avalúo presentado por el extremo demandante y que obra a folios 32 a 34.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este trámite, del bien inmueble ubicado en la Calle 53 Sur No. 36 A - 60, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-59839

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Sur, a no ser que se ejerza el derecho de compra, para que con su producto se cancele a los condóminos la proporción de sus derechos de cuota, tal como se expresó en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Los gastos del proceso son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 5 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5614aaf0fb6bb7b963b80bee32989c7bc4a9336caecd7bf3f309a867700c945e**

Documento generado en 02/05/2021 09:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**